

Bu 671141

Resolución N° 177-2021-DGA-CR

Lima, 30 JUL. 2021

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el pensionista **Mario Cueva Zambrano** contra la Carta N° 4159-2019-DRRHH-DGA/CR de fecha 29 de octubre del 2019, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que con fecha 13 de setiembre del 2019, el pensionista don Mario Cueva Zambrano "solicita copia fedateada de la Resolución de reconocimiento de pensión definitiva de cesantía a efectos de que curse su petición de nivelación de pensión de cesantía ante la oficina de normalización previsional".

Que el Departamento de Recursos Humanos, mediante la Carta N° 4159-2019-DRRHH-DGA/CR, comunica al accionante que *"corresponde al Departamento de Recursos Humanos del Congreso y no a la Oficina de Normalización Previsional-ONP, pronunciarse sobre la petición de nivelación de pensión, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP y que el pago de las pensiones reconocidas a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, se han venido ejecutando de conformidad con los términos establecidos en sus respectivas resoluciones de otorgamiento de pensión de cesantía, y dentro del marco normativo previsto por el Decreto Ley N° 20530, la ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM. Asimismo, señala, que habiendo cambiado el régimen laboral del personal del Congreso de la República a partir del 1 de abril de 1993, trajo como consecuencia la imposibilidad de realizar la nivelación de las pensiones de los cesantes del Poder Legislativo por tratarse de regímenes laborales distintos, otorgándose a partir de dicha fecha los incrementos de pensiones de acuerdo a las normas vigentes, cuyo sistema de reajuste ha sido establecido por el artículo 4 de la ley 28449, la misma que la administración del Congreso de la República ha cumplido y viene cumpliendo, por lo que la solicitud de nivelación de pensión de cesantía presentado, resulta improcedente"*.

Que con fecha 18 de noviembre del 2019 el señor Mario Cueva Zambrano, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 4159-2019-DRRHH-DGA/CR, solicitando se revoque dicho acto administrativo manifestando: *"que logró su pensión del régimen del Decreto Ley 20530, bajo los parámetros de la Constitución de 1979, que en su Octava Disposición general y*



Firmado digitalmente por:
ARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181749128 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 29/07/2021 20:55:58-0500



Transitoria dispone que las pensiones de los cesantes con mas de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidos al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, a partir del 1 de enero de 1980, por lo que los hechos posteriores no debieran afectar su derecho a nivelación de su pensión por el principio de irretroactividad de las normas y que el cambio de régimen laboral del personal del Congreso de la República del público al privado es posterior a la fecha de su jubilación y que dicho cambio no se dio bajo los parámetros de la Constitución de 1979 y no puede aplicarse a su caso, tampoco la ley 28449, por cuanto su derecho adquirido es posterior a la Constitución de 1979 y fue reconocido también en la Constitución de 1993; así como en la Ley 23495 y el Decreto Supremo 0015-83-PCM que debe aplicarse a su caso en concordancia con el artículo 26 inciso 3 de la Carta Magna."

Que el Artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, vigente a partir del 31 de diciembre del 2004, en relación al Reajuste de Pensiones establece que **"está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad y que el reajuste de pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad y cuyo valor no exceda el importe de 2 Unidades Impositivas Tributarias serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Ministerio de Economía y Finanzas teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado y que las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco años (65) de edad se ajustarán periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional"**.



Firmado digitalmente por:
ARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/07/2021 20:58:08-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/07/2021 11:39:37-0500



Que mediante la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, se deroga expresamente varios artículos del Decreto Ley 20530, así como la Ley 23495 y su reglamento, norma invocada por el apelante como sustento de su pretensión de nivelación.

Que la Constitución Política del Perú de 1993, en la Primera Disposición Final y Transitoria declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y establece que, por las razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionables a cargo del Estado, según corresponda y que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

Que en consecuencia, conforme a las citadas normas, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no está permitida la nivelación de las pensiones a cargo del Estado sujetas al régimen de pensiones

normado por el Decreto Ley 20530, con las remuneraciones de los servidores y funcionarios públicos en actividad, habiendo establecido el Tribunal Constitucional ante una demanda interpuesta que en materia de pensiones no rige el principio de derechos adquiridos sino el principio de los hechos cumplidos, ratificando la validez del artículo 4 de la Ley 28449, por lo que la solicitud del señor Mario Cueva Zambrano de que se nivele su pensión de cesantía sujeta al Decreto Ley 20530 con las remuneraciones de los servidores del Congreso sujetos al régimen laboral privado, resulta infundado.

Que conforme al artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mario Cueva Zambrano contra la Carta N° 4159-2019-DRRHH-DGA/CR de fecha 29 de octubre del 2019, por cuanto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, el Artículo 4 de la Ley N° 28449 prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas y que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones. Con lo que queda agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo. - CONFIRMAR la Carta N°

4159-2019-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos de fecha 29 de octubre del 2019, debiéndose notificar la presente resolución al señor Mario Cueva Zambrano y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Firmado digitalmente por:
ARDENAS SARRILENTO David
FAU 20101740120 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29/07/2021 20:58:19-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Héctor FAU 20101740120 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/07/2021 11:39:52-0500

.....
TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE
Jefa (e) de la Dirección General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA